

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/60/2016.

**ACTOR:** NOÉ SÁENZ PEÑA QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA PLANILLA NÚMERO TRES, DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES Y REPRESENTANTE INDÍGENA, EN LA DELEGACIÓN DE SAN JUAN XOCONUSCO, DONATO GUERRA, ESTADO DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE ELECCIÓN DE  
AUTORIDADES AUXILIARES Y DE  
REPRESENTANTE INDÍGENA DEL  
MUNICIPIO DE DONATO GUERRA,  
ESTADO DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/60/2016**, promovido por **Noé Sáenz Peña** quien se ostenta como representante de la **Planilla Número Tres** que contendió en la elección para la renovación de autoridades auxiliares y representante indígena en la Delegación en San Juan Xoconusco, municipio de Donato Guerra, Estado de México; quien impugna diversas irregularidades ocurridas durante el proceso de elección de autoridades auxiliares en la delegación referida, atribuibles a la



Comisión de Elección de Autoridades Auxiliares y de Representante Indígena del citado municipio.

### RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El once de marzo de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento Constitucional de Donato Guerra, Estado de México, aprobó mediante Sesión de Cabildo la convocatoria para la renovación de autoridades auxiliares.

2. **Trámite de registro.** Acorde con lo establecido en la convocatoria aludida, del quince al dieciocho de marzo del año en curso, la comisión encargada de la elección de las autoridades auxiliares en el municipio de Donato Guerra, Estado de México, recibió las solicitudes de registro de planillas, entre ellas, la solicitud de registro de la planilla número tres, representada por el ahora impugnante.

3. **Aprobación de Registro de Planilla.** El diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, fue aprobado mediante dictamen de procedencia el registro de la planilla representada por el ahora actor Noé Sáenz Peña, misma que fue identificada con el número tres.

4. **Jornada Electoral.** Conforme a la convocatoria, se señaló para la elección de autoridades municipales, señalándose como fecha de la jornada electoral el día veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, dejando constancia de que la misma no se llevó a cabo.

5. **Presentación del Recurso de Inconformidad.** Inconforme con lo señalado en el punto anterior, el ciudadano Noé Sáenz Peña, interpuso ante la Comisión de Elección de Autoridades Auxiliares y de Representante Indígena del Municipio de Donato Guerra, Estado de México, el recurso de inconformidad estipulado en la convocatoria emitida para la elección de referencia.

**6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El once de abril de dos mil dieciséis, el ciudadano **Noé Sáenz Peña** presentó escrito de juicio ciudadano, ante este Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el cual controvierte el procedimiento de selección y postulación de Delegados de la Comunidad de San Juan Xoconusco, municipio de Donato Guerra, Estado de México, mismo que le atribuye a la Comisión de Elección de Autoridades Auxiliares y de Representante Indígena del citado municipio.

**7. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.** El once de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/60/2016**; y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el **Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez**, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**8. Requerimiento y desahogo.** Por acuerdo de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, se requirió a la Comisión de Elección de Autoridades Auxiliares y de Representante Indígena del Municipio de Donato Guerra, Estado de México, así como al ciudadano **Noé Sáenz Peña**, para que presentaran diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación.

Dicho requerimiento fue desahogado por la citada autoridad, el día trece de abril de dos mil dieciséis, por el Secretario del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México; dando cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad jurisdiccional.

**9. Remisión de constancias e informe circunstanciado.** En cumplimiento a lo estipulado por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, el día quince de abril de dos mil dieciséis compareció el Secretario del Ayuntamiento y/o Presidente de la Comisión de Elección de Autoridades Auxiliares y de Representante

Indígena, del municipio de Donato Guerra, Estado de México, a efecto de remitir el correspondiente informe circunstanciado y las constancias pertinentes para la resolución del presente medio de impugnación.

**10. Comparecencia del Actor.** El dieciocho de abril del año en curso, el ciudadano Noé Sáenz Peña, presentó un escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones.

**11. Admisión y Cierre de Instrucción.** En fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/60/2016**. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales; y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1º, fracción VI, 3º, 383, 390, fracción I, 404, 405, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso e), 410, párrafo segundo, 411, 412, fracción IV, 414, 442, 446 y 452 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el ciudadano **Noé Sáenz Peña**, quien se ostenta como representante de la Planilla Número Tres, para la elección de autoridades auxiliares en la Delegación de San Juan Xoconusco, municipio de Donato Guerra, Estado de México; quien impugna diversas irregularidades ocurridas durante el proceso de elección de autoridades auxiliares en la delegación referida, atribuibles a la Comisión de Elección de Autoridades Auxiliares y de Representante Indígena del citado municipio.

**SEGUNDO. Presupuestos Procesales.** Previo al análisis de fondo planteado por la promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.**

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

En efecto, según se desprende de la demanda presentada por el actor, este señala en sus agravios que al acudir el día ocho de abril de dos mil dieciséis para notificarse de la sentencia del recurso interpuesto se enteró que había sesionado el cabildo y que ya había nombrado delegados; por tanto, se tiene por fecha cierta en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, sin que la autoridad responsable controvierta la misma, por lo que, es inconcuso que a partir del día siguiente empieza a correr el plazo de cuatro días para la interposición del juicio ciudadano local de mérito y, si la demanda se presentó el día once de abril de este año, como consta del sello

de recepción que aparece en la misma<sup>1</sup>, es evidente que el referido medio de impugnación se presentó dentro del plazo estipulado para ello, toda vez que el mismo fenecía el doce de abril del año en curso.

**c) Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, toda vez que se trata del representante de una planilla con registro ante la Comisión de Elección de Autoridades Auxiliares y de Representante Indígena del municipio de Donato Guerra, Estado de México, circunstancia que le otorga el derecho para ejercer su defensa, y combatir los actos y determinaciones del órgano electoral municipal, lo que conlleva la posibilidad de nombrar a un representante.

Así mismo el ciudadano **Noé Sáenz Peña**, cuenta con la personería necesaria, tal y como se acredita con el original del Registro de Representante de Planilla<sup>2</sup>, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis y la copia certificada<sup>3</sup> del acta de cabildo de la primera sesión de la Comisión de Elecciones de Autoridades Auxiliares y Representante Indígena de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, por el que se otorgó el registro de la planilla número tres, cuya representación fue otorgada al ahora actor, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, misma que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documental pública, ya que se trata de documentación expedida por una autoridad en el ámbito municipal en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no controvierte la calidad con la que se ostenta el ciudadano de referencia.

**d) Definitividad.** Queda colmado dicho requisito, en atención a que de los autos que integran el expediente se desprende que

<sup>1</sup> Consultable a foja 1 del sumario

<sup>2</sup> Visible a foja 50 del sumario.

<sup>3</sup> Agregada a fojas de la 105 a la 113 del expediente.

efectivamente el actor agotó la instancia previa, como lo es el Recurso de Inconformidad señalado por la convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares y de Representante Indígena del municipio de Donato Guerra, Estado de México.

Finalmente por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por el actor, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

**CUARTO. Agravios.** En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro

*primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Aspecto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el actor refiere lo siguiente:



1. *No se publicaron en los estrados los dictámenes de procedencia contraviniendo lo estipulado en la base séptima de la convocatoria con lo que se viola el principio de difusión e imparcialidad y legalidad jurídica.*
2. *En ningún momento fue publicado el día, fecha y hora para llevar a cabo la asamblea electiva de diez delegaciones, entre ellas la de San Juan Xoconusco.*
3. *Que la autoridad responsable haya sesionado y nombrado delegado en San Juan Xoconusco.*
4. *En la elección del pasado 21 de marzo para elegir delegados de la delegación de San Juan Xoconusco, del municipio de Donato Guerra, se observaron diversas violaciones a las leyes.*

**QUINTO. Litis.** Del resumen de agravios hecho anteriormente, se puede advertir que:

La **litis** en el presente asunto, se circunscribe a determinar si como lo aduce el actor, ocurrieron las presuntas irregularidades atribuidas a la Comisión de Elección de Autoridades Auxiliares y de Representante Indígena del municipio de Donato Guerra, Estado de México; o por el contrario la autoridad señalada como responsable actuó conforme a derecho.

**SEXTO. Pruebas.** El actor y la autoridad responsable, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

**a) El actor Noé Sáenz Peña:**

1. Copia simple de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares del municipio de Donato Guerra, Estado de México.
2. Acuse de recibo de un escrito suscrito por el C. Noé Sáenz Peña, con firma ilegible, así como las leyendas "*recibi copia*" y "*28-03-16*", constante de cuatro fojas útiles.
3. Acuse de recibo de un escrito de recurso de inconformidad, suscrito por el C. Noé Sáenz Peña, con firma ilegible, así como las leyendas "*Recibi original*" y "*28-03-16*", constante de dos fojas útiles.

Ahora bien, en cuanto a las probanzas aportadas, en términos de los artículos 435 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales privadas, mismas que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**b) La autoridad responsable, aportó como elementos de prueba:**

1. Copia certificada de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares del municipio de Donato Guerra, Estado de México, elaborada por el Secretario del H. Ayuntamiento del citado municipio.
2. Copia certificada del acta de la Sesión de Instalación de la Comisión de Elecciones de Autoridades Auxiliares y Representante Indígena, elaborada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México.
3. Copia certificada del acta de la Primera Sesión de la Comisión de Elecciones de Autoridades Auxiliares y Representante Indígena, elaborada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México.
4. Copia certificada del Dictamen de la Comisión de Elección de Autoridades Auxiliares y Representante Indígena, por el que se determina las planillas que cumplen con los requisitos de la Convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de Donato Guerra, Estado de México, elaborada por el Secretario del H. Ayuntamiento del citado municipio.
5. Acuse de recibo del escrito signado por el C.P. Jaime Octaviano Félix, Presidente de la Comisión de Elección de Autoridades Auxiliares y de Representación Indígena y el Prof. José Martínez Hernández, Secretario de la Comisión mencionada.
6. Original del acta de escrutinio y cómputo de autoridades auxiliares, correspondiente a la Instalación de la Mesa Receptora y

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
ESTADO DE  
MÉXICO

de la Asamblea, correspondiente a la Delegación de San Juan Xoconusco, municipio de Donato Guerra, Estado de México, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

7. Original del acta de escrutinio y cómputo de autoridades auxiliares, correspondiente a la Delegación de San Juan Xoconusco, municipio de Donato Guerra, Estado de México.

8. Copia certificada del acta de la Segunda Sesión de la Comisión de Elecciones de Autoridades Auxiliares y Representante Indígena, elaborada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México.

9. Copia certificada de la Sesión de Validez de la Elección de Autoridades Auxiliares por parte de la Comisión de Elecciones de Autoridades Auxiliares y Representante Indígena.

10. Original de tres formatos de registro de representante de planilla, correspondientes a las planillas que obtuvieron su registro para la comunidad de San Juan Xoconusco, municipio de Donato Guerra, Estado de México, ante la autoridad responsable.

11. Original de tres formatos de registro de planilla para delegados, correspondientes a la comunidad de San Juan Xoconusco, municipio de Donato Guerra, Estado de México.

Por cuanto hace a las probanzas enunciadas en los numerales que anteceden, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad en el ámbito municipal y en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Previo a determinar lo conducente en el caso, se estima necesario hacer las precisiones siguientes:

El artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de México, establece que en la elección de Delegados y Subdelegados se sujetara al procedimiento establecido por la convocatoria que al

efecto expida el Ayuntamiento, realizándose en la fecha que establezca la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el treinta del mismo mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento que se trate.

Así mismo, el artículo en cita establece que será la propia convocatoria emitida por el Ayuntamiento, la que fijará los lineamientos para el desarrollo del proceso de elección de las autoridades auxiliares en el Estado de México.

Partiendo de lo anterior, en el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento Constitucional de Donato Guerra, Estado de México, el pasado once de marzo de esta anualidad<sup>4</sup>, aprobó la correspondiente convocatoria, en la que se establecen como bases:

“...

**B A S E S**  
**PRIMERA**

*El proceso para la elección de Delegados y Jefes de Seguridad Municipal inicia con la publicación de la presente Convocatoria y concluye con la toma de protesta de quienes resulten electos en la elección que se llevará a cabo el 21, 22 y 23 de marzo de 2016, estas se llevaran a cabo en los lugares que serán designados por la Comisión de Elección de Autoridades Auxiliares y de Representante Indígena.*

**SEGUNDA - DEL REGISTRO**

*El día 15 de marzo del año 2016, dará inicio el registro de planillas, en un horario de 09:00 a 16:00 horas, concluyendo el día 18 de marzo del año en curso; mismo que se llevará a cabo en el Auditorio de la Casa de Cultura, con domicilio en Porfirio Díaz S/N, Colonia Centro, Villa Donato Guerra, Estado de México.*

**TERCERA**

*Para participar en la Elección de Delegados Municipales, deberán registrarse planillas, que estará integrada por una fórmula de Delegados y Jefe de Seguridad propietario y suplente. Cada planilla deberá distinguirse de las demás, para ello elegirá un número.*

**CUARTA**

*Cada planilla deberá acreditar mediante formato a un representante ante la Comisión de Elección de Autoridades Auxiliares y de Representante Indígena, quien será el responsable de registrarla el día y lugar señalados en la Base Segunda de la presente Convocatoria.*

*Los formatos que para el registro se requieran, serán proporcionados a partir de la publicación de la presente Convocatoria, con un horario de 09:00 a 16:00 horas en la Secretaría del Ayuntamiento con domicilio ubicado Plaza Hidalgo S/N, Colonia Centro Donato Guerra, C.P. 51030, Estado de México.*

**QUINTA - DE LOS REQUISITOS**

<sup>4</sup> Visible a fojas de la 96 a la 101 del expediente.

Para ser candidato a cualquiera de los cargos mencionados se deberán cubrir los siguientes:

**REQUISITOS**

1. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
2. Ser vecino con residencia efectiva en la delegación de que se trate, no menor a tres años, anterior al día de la elección;
3. No haber sido delegado propietario en el periodo inmediato anterior;
4. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito que merezca pena privativa de libertad y gozar de buena reputación entre sus vecinos, situación que deberá ser avalada con el respectivo certificado de no antecedentes penales, emitido por el Instituto de Servicios Periciales.
5. Cada integrante de planilla deberá firmar una carta en la que expresamente acepta su postulación;
6. No ser dirigente de ningún partido político, ministro de culto religioso o funcionario de la administración pública municipal, estatal o federal con mando medio o superior durante el último año al día de la elección;
7. Contar con credencial para votar vigente.

**SEXTA - DE LA DOCUMENTACIÓN**

El representante acreditado de la planilla deberá presentar por cada candidato, en original y copia, los documentos siguientes:

1. Solicitud de registro.
2. Copia del Acta de Nacimiento.
3. Constancia domiciliaria expedida por el Secretario del Ayuntamiento.
4. Credencial para votar vigente.
5. Dos fotografías tamaño infantil a color.
6. Certificado de no antecedentes penales expedido por el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, con fecha de expedición no mayor a 30 días de la fecha para el registro de planillas.
7. Carta que contenga la aceptación de postulación para el desempeño del cargo de delegado propietario o suplente, según sea el caso y la manifestación bajo protesta de decir verdad, de no incurrir en lo previsto en las numerales 3 y 6 de la base Quinta de la presente convocatoria.

Los formatos a los que se hace referencia en esta base, serán proporcionados por la Secretaría del Ayuntamiento, a partir de la publicación de la presente convocatoria en el lugar señalado anteriormente en la Base Cuarta.

La entrega total de documentos de los aspirantes deberá ser presentada en una sola exhibición, caso contrario no procederá el registro de la planilla.

**SÉPTIMA - DEL DICTAMEN DE PROCEDENCIA**

El día 19 de marzo del año en curso, la Comisión de Elección de Autoridades Auxiliares y de Representante Indígena, dará a conocer el dictamen de procedencia del registro de las planillas inscritas y que contendrán el día de la elección de delegados, publicados en el domicilio al que hace referencia la Base Cuarta de la presente Convocatoria.

El dictamen emitido por la Comisión de Elección de Autoridades Auxiliares y de Representante indígena será inapelable.

En el supuesto, de que ninguna planilla obtenga el dictamen de procedencia, el H. Ayuntamiento designará los delegados y jefes de seguridad.

**OCTAVA - DE LA CAMPAÑA ELECTORAL**

El día siguiente que haya sido publicado el dictamen de procedencia de registro de planillas, se dará inicio a la campaña electoral para la elección de Autoridades Auxiliares 2016-2018 y concluirá el día 20 de marzo de 2016 a las 23:59 horas.

Los actos y actividades de campaña deberán apegarse a los principios de civilidad, legalidad, certeza, transparencia y objetividad.

La propaganda electoral correspondiente a las planillas registradas no podrá fijarse, colocarse o pegarse, ni distribuirse en el interior de oficinas, edificios o locales de la administración pública municipal, estatal o federal, ni en edificios escolares e inmuebles destinados al culto religioso, árboles e implementos del equipamiento urbano, bajo el principio de campañas limpias, caso contrario, la Comisión de Elección de Autoridades Auxiliares y de Representante Indígena sancionará a la planilla hasta con la cancelación del registro de la misma.

Una vez concluida la campaña, los aspirantes se comprometerán a retirar la propaganda utilizada, así como la pinta de bardas, en un plazo de ocho días naturales posteriores al día de la elección.

#### **NOVENA - DE LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS RECEPTORAS Y SUS ACTIVIDADES**

La Comisión de Elección de Autoridades Auxiliares y de Representante Indígena, designara responsables en las diferentes Circunscripciones Territoriales que conforman el Municipio de Donato Guerra, Estado de México, pudiendo ser los mismos integrantes del Ayuntamiento y los titulares de la administración pública municipal, quienes deberán tener la acreditación correspondiente suscrita por dicha Comisión.

En cada asamblea y en horario señalado habrá dos representantes del Ayuntamiento designados por la comisión quien fungirá como Presidente y Secretario quienes instalaran la asamblea o la mesa receptora, el cual llevara a cabo la elección y tendrán la documentación que les proporcione la comisión, quien se auxiliarían de dos escrutadores que serán designados entre los presentes, a su vez podrán participar los representantes de las planillas participantes.

Al término de la votación se anotara los resultados en el acta correspondiente, por el Secretario y será firmada por los integrantes de la mesa, al concluir esto los resultados serán publicados en el exterior del inmueble en un lugar visible, y el Presidente y Secretario llevara el paquete a la Comisión de Elección de Autoridades Auxiliares y de Representante Indígena.

#### **DÉCIMA PRIMERA — REQUISITOS PARA VOTAR**

Los ciudadanos de cada delegación, podrán participar presenten su credencial para votar vigente de la circunscripción territorial correspondiente y se registren en la lista de asistencia, en el lugar designado por la Comisión.

#### **DÉCIMA SEGUNDA - DE LA ELECCIÓN**

1. El Proceso de Elección se realizara los días 21, 22 y 23 marzo en los lugares designados por la Comisión de Elección de Autoridades Auxiliares y de Representante Indígena en las siguientes delegaciones:

##### **Delegaciones municipales:**

- |                             |                              |
|-----------------------------|------------------------------|
| 1 Cabecera Municipal        | 15 Galeras                   |
| 2 Cabecera Primer Cuartel   | 16 Macheros                  |
| 3 Cabecera Segundo Cuartel  | 17 Llano Redondo de Zaragoza |
| 4 Batan Chico               | 18 Colonia Tres Puentes      |
| 5 Batan Grande              | 19 El Arco                   |
| 6 San Agustín de las Palmas | 20 San José Tilostoc         |
| 7 San Lucas Texcaltitlan    | 21 San Francisco Mihualtepec |
| 8 Santiago Huittlapaltepec  | 22 San Miguel Xoltepec       |
| 9 Ampliación de Santiago    | 23 San Martín Obispo         |
| 10 San Juan Xoconusco       | 24 Ranchería de San Martín   |
| 11 Mesas Altas              | 25 San Antonio de la Laguna  |

12 Barrio de Arriba  
13 El Capulln  
14 La Fundición

26 Ranchería San Antonio Hidalgo  
27 San Simón de la Laguna  
28 Puerto de la Cruz

*Para las Delegaciones que se lleva a cabo por voto libre, secreto y directo, esta se depositaran en una urna dispuesta para esta situación, el método será definido por la Comisión.*

#### **DÉCIMA-TERCERA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

*Los integrantes de las planillas podrán hacer valer por sí mismos o a través de su representante debidamente acreditado, el Recurso de Inconformidad, 24 horas de haber concluido la elección.*

#### **DÉCIMA CUARTA**

*La Comisión de Elección de Autoridades Auxiliares y de Representante Indígena, validará y dará a conocer los resultados de la elección; las planillas que resulten con mayor número de votos serán las ganadoras de la elección.*

*Las planillas electas desempeñarán su encargo de manera **honorífica** y rendirán protesta de ley hasta el 15 de abril del año en curso e iniciarán funciones ese mismo día.*

*Los nombramientos de las planillas ganadoras serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento.*

#### **DÉCIMA QUINTA**

*En caso de que en alguna Delegación no existan las condiciones de seguridad para el desarrollo de la elección, el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, designará a más tardar el día 8 de abril del presente año, a los ciudadanos que integrarán la Delegación y el Jefe de Seguridad Municipal de esa localidad.*

#### **DÉCIMA SÉXTA**

*La duración del cargo de Delegado Municipal será el que establezca la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.*

#### **TRANSITORIOS ÚNICO**

*Los casos no previstos en la presente Convocatoria, serán resueltos por la Comisión de Elección de Autoridades Auxiliares y de Representante Indígena.  
..."(sic)*

De lo trasunto, se obtiene que el proceso para la elección de Delegados y Jefes de Seguridad Municipal inició con la publicación de la Convocatoria aprobada por el Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, que la elección se llevaría a cabo el 21, 22 y 23 de marzo de 2016, en los lugares designados por la Comisión de Elección de Autoridades Auxiliares y de Representante Indígena.

La Comisión de Elección de Autoridades Auxiliares y de Representante Indígena, encargada del desarrollo del proceso electivo de autoridades auxiliares, designaría responsables en las diferentes Circunscripciones Territoriales que conforman el municipio de Donato Guerra, Estado de México.

En cada asamblea y en horario señalado habría dos representantes del Ayuntamiento designados por la Comisión, quienes fungieron como Presidente y Secretario, teniendo la responsabilidad de instalar la asamblea o la mesa receptora, para llevar a cabo la elección, teniendo la documentación que les proporcionó la Comisión, auxiliándose de dos escrutadores designados entre los presentes, a su vez pudiendo participar los representantes de las planillas.

La propia convocatoria, facultó a la Comisión de Elección de Autoridades Auxiliares y de Representante Indígena, para validar y dar a conocer los resultados de la elección y las planillas que resultaron con mayor número de votos en la elección.

Precisado lo anterior, la parte actora aduce en su escrito de medio de impugnación, los siguientes agravios:

1. *No se publicaron en los estrados los dictámenes de procedencia, contraviniendo lo estipulado en la base séptima de la convocatoria, con lo que se viola el principio de difusión e imparcialidad y legalidad jurídica.*
2. *En ningún momento fue publicado el día, fecha y hora para llevar a cabo la asamblea electiva de diez delegaciones, entre ellas la de San Juan Xoconusco.*
3. *Que la autoridad responsable haya sesionado y nombrado delegado en San Juan Xoconusco.*
4. *En la elección del pasado 21 de marzo para elegir delegados de la delegación de San Juan Xoconusco, del municipio de Donato Guerra, se observaron diversas violaciones a las leyes.*

Así, de los agravios antes referidos, se estima conveniente estudiarlos, por lo que hace a los identificados con los numerales 1 y 2 de forma conjunta y, de forma separada los señalados en los arábigos 3 y 4, sin que ello le cause perjuicio al actor, ya que lo importante del asunto y de todo proceso jurisdiccional, es que los agravios sean analizados en su totalidad. Situación que encuentra sustento y fundamento legal en la jurisprudencia **4/2000**, dictada por



la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>5</sup>.

Atento a lo anterior, los agravios referidos en los numerales 1 y 2, devienen en **inoperantes**, por las siguientes consideraciones:

El actor alega que no se publicaron en los estrados los dictámenes de procedencia contraviniendo lo estipulado en la base séptima de la convocatoria con lo que se viola el principio de difusión e imparcialidad y legalidad jurídica; además, que en ningún momento fue publicado el día, fecha y hora para llevar a cabo la asamblea electiva de diez delegaciones entre ellas la de San Juan Xoconusco.

Ahora bien, se dice que los agravios son **inoperantes**, toda vez que de las constancias que obran y las pruebas aportadas tanto por el actor y la responsable, como lo son los acuses de recibo de dos escritos suscritos por el actor y la copia certificada del acta de la Sesión de Validez de la Elección de Autoridades Auxiliares por parte de la Comisión de Elecciones de Autoridades Auxiliares y Representante Indígena, mediante la que se resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el impetrante, se advierte que los motivos de impugnación que ahora hace valer ante esta instancia son los mismos que hizo valer ante la referida autoridad y sobre los que esta última se pronunció.

Es decir, existe una repetición de agravios, ya que los planteados en la instancia anterior, versan en el mismo sentido, por tanto los argumentos planteados ante este órgano jurisdiccional devienen en una réplica de los formulados en su escrito de recurso de inconformidad, de los que la autoridad responsable se ha pronunciado, sin que se advierta que el enjuiciante impugne la decisión tomada por la responsable al resolver el medio de defensa interpuesto ante ella.

Este Tribunal Electoral local, considera que los argumentos que el justiciable formula, deben demostrar la ilegalidad del fallo que emita

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

la autoridad encargada de emitir la resolución del recurso que instaure ante ésta, o en su caso la omisión en que pudiera incurrir por la falta de una resolución, lo anterior con el propósito de que este órgano resolutor analice los razonamientos vertidos y se encuentre en aptitud de emitir una sentencia cuyo fin sea el de confirmar, modificar o revocar el fallo, según sea el caso, como ya se dijo que demuestre la ilegalidad del acto, siendo indispensable tal condición para que se examinen los vicios que pudiera llegar a tener la determinación de la autoridad responsable, en el entendido de que el juicio que ahora se resuelve no constituye una repetición de la instancia, sino que tiene como finalidad restituir los derechos que se consideren vulnerados, siempre y cuando se evidencie, con razonamientos jurídicos eficaces, la violación a éstos, ya sea por un actuar indebido de la autoridad responsable, o por la carencia u omisión en el análisis de los conceptos de agravio y medios probatorios aportados por el impugnante, lo que no se logra con la simple repetición de los argumentos que el demandante hizo valer en la instancia primigenia.

En esa tesitura, si los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante no son más que una reproducción o reiteración casi textual de lo expuesto ante la comisión electoral responsable, por ende, lo que procede conforme a Derecho es declararlos **inoperantes**.

Ahora bien, en cuanto al agravio identificado con el numeral 3, relativo a que la autoridad responsable haya sesionado y nombrado delegado en San Juan Xoconusco, el actor se limita a señalar que compareció el ocho de abril de dos mil dieciséis, para ser notificado de la sentencia de su recurso de inconformidad, mismo que amplió el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, y que al acudir le dijeron que ya había sesionado el cabildo y que había nombrado delegado.

Al respecto este órgano jurisdiccional, determina que el agravio en cuestión es **infundado**, toda vez que de la documental pública aportada por la autoridad responsable, consistente en la copia certificada de la convocatoria para la elección de autoridades

auxiliares del municipio de Donato Guerra, Estado de México, de su contenido se desprende en la base Decima Quinta que en caso de que en alguna de las Delegaciones no existan las condiciones de seguridad para el desarrollo de la elección, el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, designará a más tardar el 8 de abril del presente año, a los ciudadanos que integrarán la Delegación.

Así, si de las constancias de igual forma se advierte que para la elección de delegado en la Delegación de San Juan Xoconusco, no existieron condiciones de seguridad, tal y como se advierte de la documental publica consistente en el acta de escrutinio y cómputo, en la hoja concerniente a la instalación de la mesa receptora<sup>6</sup>, lo cierto, es que al ser prevista por la convocatoria la designación de Delegados como se llevó a cabo en la referida comunidad, es inconcuso que no existe la irregularidad argüida por el actor, puesto que fue en acatamiento a los lineamientos establecidos por la propia convocatoria, de la cual no se opuso el actor.

En tales circunstancias, este órgano jurisdiccional razona que el agravio en cuestión deviene en **infundado**.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio identificado con el numeral 4, concerniente a que en la elección del pasado 21 de marzo para elegir delegados de la delegación de San Juan Xoconusco, del municipio de Donato Guerra, se observaron diversas violaciones a las leyes, el actor señala que la casilla<sup>7</sup> (*sic*) no se instaló el día y hora señalado en la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales 2016-2018, además que la injustificada retirada de las personas autorizadas para llevar a cabo la elección impidió que muchos ciudadanos que acudieron a votar pudieran ejercer su derecho constitucional a votar en una elección popular.

Por cuanto hace a que la elección se celebró el pasado veintiuno de marzo, y que con ello la casilla(*sic*) no se instaló el día y hora

<sup>6</sup> Misma que obra a foja 121 del sumario

<sup>7</sup> Para el caso de la elección de autoridades auxiliares la denominación correcta es Mesa Receptora del voto.

señalados por la convocatoria para la elección de delegados, el mismo, resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en el sumario, precisamente en la prueba aportada por la autoridad responsable consistente en la copia certificada de la primera sesión de la referida comisión, de su hoja número siete<sup>8</sup>, se desprende que en el numeral 14 de la tabla que forma parte del punto del orden del día denominado: *"De los horarios, lugares, tipo de elección, funcionarios designados como Presidente y Secretario para llevar a cabo la elección de autoridades auxiliares"*, se asentó para la Delegación de San Juan Xoconusco, como día de la elección *"23 de marzo"*, horario *"10:00 horas"*, el lugar *"El Deposito"*, la forma de elección *"Asamblea"*.

Ahora bien, contrario a lo que aduce el actor, la asamblea para designar delegados en la Delegación de San Juan Xoconusco, se llevó a cabo el veintitrés de marzo, como se aprobó en la primera sesión de la Comisión de Elección de Autoridades Auxiliares y de Representante Indígena, toda vez que, del original acta de escrutinio y cómputo de autoridades auxiliares correspondiente a la hoja de *"Instalación de Mesa Receptora y de la Asamblea"*, que obra a foja ciento veintiuno del sumario, misma que genera convicción en este juzgador, por tener valor probatorio pleno al no existir prueba en contrario, de su contenido se desprende que *"...siendo las 10 horas con 15 minutos del día 23 de marzo del año 2016, inicia la instalación de la mesa receptora y de la asamblea ..."*, obrando además el nombre y firma del ahora actor Noé Sáenz Peña, representante de la planilla 3.

Por otra parte, *en cuanto al argumento relativo a la injustificada retirada de las personas autorizadas para llevar a cabo la elección impidió que muchos ciudadanos que acudieron a votar pudieran ejercer su derecho constitucional a votar en una elección popular.*

Este órgano resolutor advierte que de las constancias que obran en el sumario, precisamente de la ya referida documental publica consistente en el original del acta de escrutinio y cómputo

<sup>8</sup> Visible a foja 111 del expediente.

correspondiente a la hoja de "Instalación de Mesa Receptora y de la Asamblea", se desprende en el apartado denominado: "Antes o después de la instalación de la mesa receptora de presento algún incidente", siendo que delante de la palabra "si" se insertó entre los corchetes una "X", continuando con el apartado siguiente "En caso afirmativo se debe describir el incidente", siendo que se dejó constancia de lo siguiente:

*"integrada la mesa receptora y colocada la urna para recibir la votación mediante voto libre y secreto, los representantes de las planillas no se pusieron de acuerdo en quien debería de votar y unos pedían que con credencial y otros que sin credencial lo que no dejaron que iniciara la votación, impidiendo que los funcionarios cumplieran con la votación. Por lo que se veía alteración de la gente y decidimos retirarnos."(sic)*

De lo trasunto, se advierte que en efecto como afirma el actor, los integrantes de la mesa receptora se retiraron del lugar designado para la instalación de la mesa receptora; sin embargo, se justificó la razón de su retiró, lo cual fue derivado de que no existió un acuerdo entre los representantes de las planillas contendientes.

Bajo esas circunstancias, es inconcuso que la mesa receptora y la asamblea se instalaron en la fecha y hora aprobadas por la comisión responsable, aunado a lo anterior, el actor no aportó elementos probatorios que soportaran su dicho en el sentido de que fue irregular el actuar de la autoridad, incumpliendo así con la carga probatoria que le impone el artículo 441, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, relativo a que el que afirma está obligado a probar, de ahí lo infundado del agravio esgrimido.

Consecuentemente, resultan **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el impetrante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

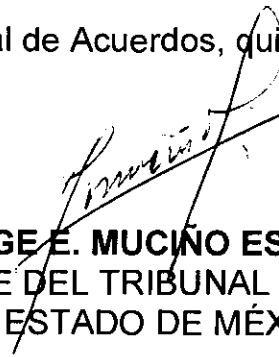
**ÚNICO.** Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el ciudadano Noé Sáenz Peña, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia de los resolutivos de la misma en los

estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



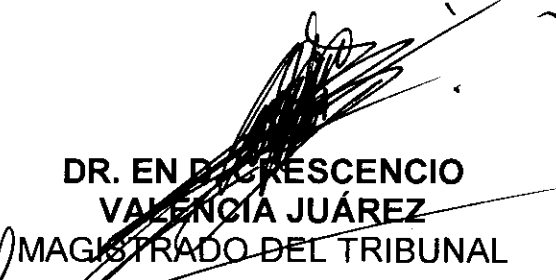
**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS